---Trelew, 19 de septiembre de 2024. ----------

---**VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

---**I.-** Que mediante escrito digital ingresado con fecha 18/09/2024 (11,41 hs.) en el sistema Serconex (CRU-004377000000085853-8), G. G., con el patrocinio letrado del Dr. J. P. R., promueve acción de amparo contra D. D. M., en su carácter de Presidente del Concejo Deliberante de la ciudad de Rawson, solicitando se ordene la entrega de copia de todas las resoluciones emitidas, desde el período de Diciembre 2023 a Agosto 2024, por el Cuerpo Legislativo y también las emanadas en virtud del cargo del nombrado. ----------

---**II.-** Que ante dicha presentación, como cuestión preliminar es preciso señalar que conforme la reforma introducida por ley V N° 180 a la ley provincial de amparo, esta Cámara de Apelaciones tiene competencia para entender como tribunal de primera instancia en la acción promovida y la misma debe ser resuelta por Juez unipersonal.-------

---**III.-** Que efectuada dicha aclaración preliminar y correspondiendo intervenir como Juez en el presente proceso a quien suscribe, seguidamente analizaré si debe darse curso a la acción de amparo promovida.----------

---Para comenzar el análisis de la cuestión referida, dado que la actora sustenta su demanda en la ley I N° 156, la que garantiza el libre acceso a las fuentes oficiales de información de los actos de gobierno y como dicha ley en su artículo 7 establece que ante la denegación expresa o tácita por parte del funcionario responsable de brindar la información el afectado podrá interponer acción de amparo en los términos de la Ley V Nº 84, en primer lugar es preciso recordar (i) que conforme el art. 54 de nuestra Carta Magna Provincial “siempre que en forma actual o inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos o garantías reconocidos por la Constitución Nacional o la presente y no exista otra vía pronta y eficaz para evitar un grave daño, la persona afectada puede pedir el amparo a los jueces ...”, y (ii) que la acción en el ámbito de la provincia del Chubut se encuentra reglamentada a través de la ley V N° 84 (reformada por ley V N° 180), cuyo art. 7 establece que recibida la demanda el juez debe examinar la admisibilidad preliminar bajo los requisitos establecidos en los artículos 3, 4, 5 y 6 de la misma. ----------

---Dicho análisis preliminar debe ser efectuado valorando fundamentalmente la posible afectación de derechos o garantías de raigambre constitucional de manera arbitraria o ilegal, ya que “el amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía

urgente y expeditiva" (CSJN, Fallos: 327:5246, considerando 3º; 310:576 y 2740; 311:612, 1974 y 2319; 314:1686; 317:1128; 323:1825 y 2097, entre muchos otros). ----------

---Teniendo presente las pautas que surgen de la jurisprudencia reseñada e ingresando al tratamiento de la acción interpuesta, debo señalar que el derecho de acceder a la información pública -que la actora entiende vulnerado- se encuentra amparado por la Constitución Nacional por estar íntimamente ligado con el derecho constitucional de peticionar ante las autoridades, lo que implica que toda persona está habilitada para solicitar a los órganos del Estado el acceso a la información relativa a los actos de gobierno (arts. 14 y 33 CN).-- Como destaca la amparista, los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN) receptan el derecho a acceder a la información pública. Así, la Convención Americana de los Derechos Humanos en su art. 13 dispone que toda persona tiene derecho a recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por su lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos recepta el derecho a la libertad de expresión de todas las personas el que comprende, entre otros, la libertad de recibir información. ----------

---Cabe destacar que el acceso a la información de los actos del gobierno constituye un derecho fundamental para asegurar la participación en los actos públicos y su debido control. Así, se ha dicho que para que la participación ciudadana pueda ser ejercida efectivamente resulta indispensable que el Estado, por un lado, permita acceder a la información pública existente y, por el otro, produzca y difunda información necesaria para tal labor. Ello en tanto el control efectivo de los ciudadanos sobre las acciones públicas requiere no sólo una abstención por parte del Estado de censurar información, sino que requiere la acción positiva de proporcionar información a los ciudadanos. Es evidente que sin esta información, al que todos las personas tienen derecho, no puede ejercerse la libertad de expresión como mecanismo efectivo de participación ciudadana ni de control democrático de la gestión gubernamental" (CAT Sala B, SDC N° 39/2009 con cita a Nino, Ezequiel, "El derecho a recibir información pública -y su creciente trascendencia- como derecho individual y de incidencia colectiva", en Gargarella, coordinador, "Teoría y Crítica del Derecho Constitucional", Abeledo-Perrot, 2008, T. II, Derechos, págs. 809 y 810, respectivamente).----------

---Como se destaca en la presentación de la amparista, en el ámbito local, el libre acceso a las fuentes oficiales de información de los actos de gobierno y su publicidad se encuentra regulado en la Ley I N° 156 (antes Ley N° 3764) que establece el derecho de todo habitante a acceder a dicha información respecto de los actos legislativos, administrativos y jurisdiccionales del Estado Provincial y las Corporaciones Municipales, siendo deber de todo funcionario público, de cualquiera de los Poderes del Estado Provincial o Municipal, facilitar el acceso personal y directo a la documentación y antecedentes que se le requieran

y que se encuentren bajo su jurisdicción o tramitación, lo que deberá ser efectivamente cumplido dentro del plazo de 5 días hábiles de formulado el requerimiento por cualquier medio, incluso verbal agregando que, en caso de haberse requerido un informe escrito relacionado con la identificación de fuentes de información pública, el funcionario responsable deberá expedirse dentro del plazo de 10 días hábiles de haberse efectuado la solicitud (arts. 2 y 3). ----------

---Para el supuesto de incumplimiento arbitrario e infundado del deber mencionado o en caso de que la información requerida sea suministrada en forma incompleta por parte de los funcionarios públicos o agentes responsables, la ley establece que aquellos serán considerados como incursos en grave falta de sus deberes (art. 6).----------

---A su vez, como indiqué en párrafos precedentes, ante la denegación expresa o tácita por parte del funcionario responsable, el art. 7 de la referida ley provincial autoriza al afectado a interponer acción de amparo en los términos de la Ley V Nº 84.----------

---Dicha vía fue la elegida por la actora, quien sostiene que en el presente caso se verifica un supuesto de "denegatoria tácita", por ser incompleta la información suministrada. ------

---Al respecto y en sustento de dicha afirmación, en el escrito de demanda la actora puntualiza: ----------

---(i). Que el día 14/08/2024 solicitó por escrito al Sr. D. M., en su carácter de Presidente del Concejo Deliberante, le facilite "copia de las resoluciones emanadas y refrendadas por la máxima autoridad de la casa" desde el periodo diciembre 2023 hasta la fecha referida. ----------

---(ii). Que en fecha 02/09/2024, recibió en su casilla de correo electrónico un mensaje de parte del correo oficial de la secretaria legislativa (legislativa@hcdrw.gov.ar), cumpliendo en forma deficiente y parcialmente con lo requerido, dado que únicamente le remitieron 68 documentos correspondiente a las resoluciones emanadas del Cuerpo, desde diciembre del 2023 hasta agosto del 2024, omitiendo las resoluciones que Presidencia debe dictar en tal carácter.----------

---(iii). Que por esa circunstancia, en dicha fecha (02/09/2024) requirió nuevamente por escrito la información pública que considera no remitida. ----------

--En definitiva, por en base a esos antecedentes, la actora sostiene que se verifica un supuesto de "denegatoria tácita", por ser incompleta la información suministrada en relación con la solicitud que formuló el día 11/08/2024 y reiteró el 02/09/2024.----------

---Reseñada la normativa referida al derecho a las fuentes de información y los antecedentes fácticos que -según expresa la actora- dan sustento a la acción de amparo que articula contra D. D. M., anticipo que, en mi criterio, no corresponde dar curso a la acción

(i) por no advertirse negativa arbitraria e infundada a facilitar el acceso a la documentación que la amparistas sostiene no le fue entregada, ya que de las notas acompañas no surge que se hayan requerido las mismas en forma clara y precisa y tampoco surge con claridad que la documentación remitida vía mail sea incompleta y además, con mayor razón, por carecer el nombrado D. D. M. de legitimación para ser demandado en forma personal. ----------

---Al respecto, cabe destacar y puntualizar que la amparista inicia la presente acción de amparo, conforme ley V Nro. 84, con sustento en lo dispuesto en el art. 3 de la Ley I Nro. 156 y dirige la acción contra el nombrado, quien indica es el Presidente del Concejo Deliberante de Rawson, cuando el funcionario en forma personal no puede ser el destinatario legal de la acción. ----------

---Ello es así, ya que los sujetos obligados a brindar la información son el Estado Provincial, las entidades autárquicas, las Cooperativas concesionarias de servicios públicos y las Corporaciones Municipales de conformidad con el art. 13 de la Const. Prov. (art. 1 de la Ley 156). ----------

---Dicha responsabilidad institucional del estado, en el caso del Municipio de Rawson se encuentra claramente establecida en su la "Carta Orgánica", la que en su artículo 21 establece que "Los habitantes tienen derecho a la información referida a las actividades que desarrolla el Estado Municipal en los distintos ámbitos, siendo deber del mismo facilitar su acceso, sin más limitaciones que las establecidas por Ley y esta Carta Orgánica….".-------

---Por lo apuntado, no tengo duda que la responsabilidad frente al ciudadano que requiere información es institucional y no personal del funcionario que dirige, preside o está a cargo del organismo obligado a facilitar el acceso a las fuentes de información.----------

---Por ello, ante el supuesto de negativa o reticencia a brinda información, el destinatario legal y obligado a brindar la misma, en el caso que nos ocupa, es la Municipalidad de Rawson, que es representada por su intendente (conf. art. 104 Carta Orgánica Municipal) y no el demandado en autos por la actora.----------

---Al respecto, el Superior Tribunal de Justicia provincial ha dicho que: "…la ley provincial de libre acceso a las fuentes de información pública, expresamente dice en su art. 7, que "…ante la denegación… tácita por parte del funcionario responsable de facilitar el acceso a las fuentes de información conforme las disposiciones de la presente Ley, y de conformidad con las previsiones del artículo 54 de la Constitución Provincial, el afectado podrá recurrir en amparo de su derecho vulnerado ante los jueces de conformidad con el procedimiento establecido en la LEY V Nº 84. Así, el legislador estableció una responsabilidad institucional del Estado por la reticencia a brindar la información pública, y por ello enmarcó el incumplimiento a dicha obligación en las previsiones constitucionales del amparo (art. 54), y no del mandamiento de ejecución (art. 58), toda

vez que la responsabilidad del funcionario quedó reservada para ser pasible de sanción ante la administración pública por su incumplimiento (arts. 3 y 6, en concordancia con el art. 13 de la CP)" (Sentencia Definitiva N° 17/2022, en la causa: "S., D. A. y otra c/ Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano y otros s/acción de amparo"). ----

---En resumen, el accionado "D. D. M." carece de legitimación pasiva para ser demandado en forma personal frente a la acción de amparo iniciada con el objetivo de acceder a la información institucional, ya que la demanda –de asistir razón a la actora- debió ser iniciada contra la Municipalidad de Rawson. ----------

---Por todo ello, corresponde declarar la inadmisibilidad formal del presente mandamiento de ejecución conforme al artículo 7° de la Ley V N° 84, por no advertirse vulneración manifiesta y arbitraria al derecho de acceso a las fuentes de información y por falta de legitimación pasiva del único demandado "D. D. M.". ----------

---**IV.-** Atento la forma en que se resuelve las costas se imponen a la actora (artículo 17 de la Ley V N° 84 y artículo 69 del CPCC). ----------

---Teniendo en consideración el mérito y extensión de la labor desarrollada y el resultado obtenido, se regulan los honorarios del Dr. J. P. R. en la suma equivalente a ONCE (11) JUS (artículos 5, 6, 7, 8 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere (conforme el artículo 1° de la Res. Gral. D.G.I. 4214/96 y las Leyes N° 23.349 y N° 23.871). ----------

---**Por todo ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVO</u>: ----------**

--**I.- RECHAZAR** "in límine" la acción de amparo promovida por G. G. contra D. D. M., ya que la misma, conforme lo establecido en los considerandos de la presente resolución, no supera el examen de admisibilidad previsto en el art. 7° de la Ley V Nº 84. ----------

---**II.- IMPONER** las costas a la actora y regular los honorarios del Dr. J. P. R. en la suma equivalente a ONCE (11) IUS, con más el IVA en caso de corresponder. ----------

----**III.- REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE**. ----------

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

---REGISTRADA BAJO EL N° <u>49</u> /2024 - SIAU. CONSTE. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA